

**LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL SECRETO Y A LA  
INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN TODAS SUS  
FORMAS Y SU PROTECCION LEGAL EN VENEZUELA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
CARRERA: DERECHO**

**LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL SECRETO Y A LA  
INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN TODAS SUS  
FORMAS Y SU PROTECCION LEGAL EN VENEZUELA**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar el título de Abogado**

**AUTORA:**

**Rode Esther, Luque Rodríguez**  
C.I: 21.152.290

**Tutor Académico:**

**Prof. Ledys Herrera**

San Diego, Marzo del 2020



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR  
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL SECRETO Y A LA  
INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN TODAS SUS  
FORMAS Y SU PROTECCION LEGAL EN VENEZUELA**

**CONSTANCIA DE APROBACION**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado**

---

**Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado**

**AUTORA:**

**Rode Esther, Luque Rodríguez**  
C.I: 21.152.290

**Tutor Académico:**  
Prof. **Ledys Herrera**

San Diego, Marzo del 2020

**RECONOCIMIENTOS**

**A Dios.**

**A mis padres..... y.....**

A todos ! muchas gracias!  
***Rode Esther, Luque Rodríguez***

## AGRADECIMIENTOS

A Todos los profesores.

Por el apoyo brindado a lo largo de la carrera.

A mi **tutora**, profesora .

Por toda su colaboración, ejemplo de constancia, por su tiempo y dedicación.

A mi **casa de estudio** la Universidad José Antonio Páez.

Por darme la formación profesional necesaria para la culminación de mis estudios de derecho.

A todos muchas gracias y que Dios les bendiga inmensamente...

¡.. *Rode Esther, Luque Rodríguez* ..!

## ÍNDICE

	<b>Pp.</b>
CONSTANCIA DE APROBACION.....	iii
RECONOCIMIENTOS.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
CONTENIDO .....	vi
RESUMEN INFORMATIVO.....	vii
INTRODUCCION.....	1-4
<b>I EL PROBLEMA</b>	
1.1.- Planteamiento del Problema.....	5-6
1.2.- Formulación del Problema.....	7
1.3.- Objetivos de la Investigación.....	7
1.3.1.- Objetivos General.....	7
1.3.2.- Objetivos Específicos.....	8
1.4.- Justificación e Importancia del Estudio.....	8
1.5.- Alcances y Limitaciones del Estudio.....	9-10
<b>II. MARCO TEORICO</b>	
2.1.- Antecedentes de la Investigación.....	11-15
2.2.- Bases Teóricas.....	15-25
2.3.- Bases Legales.....	25-34
2.4.- Definición de Términos Básicos.....	34-36
<b>III MARCO METODOLÓGICO.....</b>	
3.1.- Tipo de Investigación.....	37-38
3.2.- Métodos y Técnicas de Investigación.....	38-39
Juridica.....	
3.3.- Fases Metodológicas o de Investigación.....	39-40
3.4.- Fuentes del Conocimiento Jurídico.....	40

<b>IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
4.1.- Resultados.....	41-44
4.2.- Conclusiones.....	44-45
4.3.- Recomendaciones.....	46
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	47



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL P.P. PARA LA EDUCACION SUPERIOR**  
**UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**  
**CARRERA: DERECHO**

**LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL SECRETO Y A LA**  
**INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN TODAS SUS**  
**FORMAS Y SU PROTECCION LEGAL EN VENEZUELA**

**Autora:** Rode Esther, Luque Rodríguez  
**Tutor Académico:** Ledys Herrera  
**Fecha:** Marzo 2020

**RESUMEN INFORMATIVO**

El propósito de las presente investigación es analizar la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, y su protección legal en Venezuela, para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Describir, los fundamentos Constitucionales y Legales del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, conforme la Legislación Venezolana; b) Explicar, el carácter probatorio de las comunicaciones privadas y de las grabaciones telefónicas, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales; y c) Determinar, las sanciones legales a la violación de la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. La metodología utilizada fue una investigación tipo jurídica dogmática esencialmente documental. Las conclusiones arrojadas es que existe en Venezuela un ordenamiento jurídico que regula este derecho fundamental de las personas, siendo que para su restricción, se requiere de previa autorización judicial, emitida por el juez o jueza de control, y para su validez en una investigación, el medio de obtención de esta prueba, debe ser lícito e incorporado al proceso conforme las exigencia de ley, por lo que su

violación, es considerada como un delito sancionado con pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

**Descriptor:** Garantía Constitucional – Secreto e Inviolabilidad – Comunicaciones Privadas – Protección Legal – Venezuela.

## INTRODUCCION

La presente investigación tiene como objetivo generar analizar la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas y su protección legal en Venezuela; teniendo como objetivos específicos: los fundamentos constitucionales y legales del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas conforme la legislación venezolana; el carácter probatorio de las comunicaciones privadas y de las grabaciones telefónicas, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales; y las sanciones previstas en la Ley, por la violación de la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de la comunicaciones privadas.

En este sentido, se tiene que la privacidad es un derecho humano fundamental, siendo esencial para la protección de la dignidad humana y constituye la base de toda sociedad democrática. El *derecho a la privacidad* encarna la presunción de que las personas deben tener un área de desarrollo, interacción y libertad autónoma, una "*esfera privada*", con o sin interacción con los demás, libre de intervención estatal arbitraria y de intervención excesiva no solicitada por parte de individuos. Las actividades que restringen el *derecho a la intimidad*, como la vigilancia y la censura, sólo pueden justificarse cuando son prescritas por la ley, necesarias para alcanzar un objetivo legítimo, y proporcionales al objetivo perseguido.

Ahora bien, en protección de este derecho, existen varios instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, que lo protegen y así se tiene, que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en lo sucesivo (CRBV), contiene varias

disposiciones destinadas a garantizar la protección y el respeto al derecho a la privacidad, consagrando en el artículo 48, la garantía constitucional del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas; en el artículo 60 establece la protección al honor y el artículo 143 instituye, el derecho de los ciudadanos (as) de recibir información oportuna y veraz; por otro lado, dispone la CRBV, que los tratados suscritos y ratificados por Venezuela, tienen rango constitucional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1 y 2), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11), que establecen normas, en protección de este derecho constitucional.

Cabe considerar, por otra parte, que la tecnología de las comunicaciones esta en un periodo revolucionario. Los cambios en la técnica y la tecnología se producen a una velocidad enorme. Es una realidad el vertiginoso desarrollo de las redes, de los medios informáticos y telemáticos ha producido notables cambios en el intercambio de la información y en el desarrollo del comercio y contratación “*on line*”, y desde luego la administración de justicia no puede dar la espalda a la realidad tecnológica y a las ventajas que de ella se desprende. La gestión de los tribunales, se apoya cada vez más en la informática. Pero a su vez, el progreso ha traído consigo nuevos problemas sobre todo en lo referente a la validez y valoración de las pruebas soportadas en medios informáticos.

El desarrollo de la informática ha impactado a diversas formas procesales, como por ejemplo, con respecto a los actos en la formalidad de la citación y notificación se plantea la posibilidad de realizarla a través del correo electrónico, la realización de ciertos actos probatorios a través de video conferencia, como la prueba de testigos a distancia. No obstante, la problemática se plantea a la hora de aceptar a los medios informáticos como prueba dentro del proceso.

En la doctrina y jurisprudencia nacional venezolana, se han equiparados estos medios informáticos como documentos; siendo que estos medios y en la tecnologías de la

comunicación, se consideran como instrumentos en los cuales pueden quedar estampados hechos, que en un momento determinado, pueden tener relevancia, concretamente en el proceso, es decir pueden constituirse en evidencias o soportes de hechos, a su vez, a través de ellos se pueden cometer ilícitos, tipificados como delitos informáticos.

En este mismo orden de ideas, tenemos que si el medio informático es de estricto uso personal o profesional, su contenido está protegido por el derecho constitucional a la intimidad y a la privacidad, contenidos en el artículo 47 (inviolabilidad del hogar y todo recinto privado), y en el artículo 48 de la CRBV, que consagra el *derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas* en todas sus formas, y así se establece en el artículo 5 de la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas. Este derecho a la privacidad de las comunicaciones es un derecho fundamental, restringido sólo por la ley, y mediante orden judicial que satisfaga los requisitos de ley.

Al respecto, en nuestro ordenamiento jurídico venezolano, existe la ley que regula tal restricción, titulada Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones (LSPPC). En ella se establece restrictivamente la hipótesis en las cuales es procedente la orden judicial. Esta son: delitos contra la seguridad e independencia del Estado, delitos contra el patrimonio público, delitos relacionados con drogas y delitos de secuestro y extorsión.

De igual forma, el Código Orgánico Procesal Penal, describe un procedimiento separado para que los Fiscales Públicos, una vez que tienen un caso criminal en sus manos, soliciten la autorización de un juez para "*la interceptación o grabación de comunicaciones privadas*" (arts. 204, 205 y 206). Dentro de este mismo orden de ideas, la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, permite a los jueces autorizar la interceptación de llamadas telefónicas a los efectos de las investigaciones penales sobre crimen organizado o financiación del terrorismo, estableciendo esta Ley, que las compañías telefónicas privadas deben permitir que los investigadores utilicen sus instalaciones para las investigaciones relacionadas con estos delitos

Siendo el objetivo principal de esta investigación, el análisis de la Garantía Constitucional del Derecho al Secreto y a la Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas

en todas sus formas, y su Protección Legal en Venezuela, por consiguiente para lograr el objetivo general, se realizaron cuatro capítulos resumidos de la siguiente manera:

En el **Capítulo I** se presentó el **Problema** que comprende: El Planteamiento del Problema, Objetivo General, Objetivos Específicos, Justificación e importancia del Estudio, Alcances y Limitaciones del mismo.

En el **Capítulo II**. Se incluye el **Marco Teórico**, que contiene investigaciones que describen los antecedentes, así como también las bases teóricas que fundamentan el tema estudiado; también las bases legales donde se pueden observar los aspectos esenciales que conforman la columna vertebral de dicha investigación y por último la definición de términos.

En el **Capítulo III** se desarrolló el **Marco Metodológico**, utilizando los procedimientos para definir el tipo, técnicas de investigación y fases metodológicas que permitan lograr la construcción y desarrollo de los objetivos.

Y por último, en el **Capítulo IV** se establecen los **resultados** obtenidos, **conclusiones** y **recomendaciones** en la presente investigación, concluyendo con las Fuentes Bibliográficas.

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **1.1.- Planteamiento del Problema**

El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 48 de la CRBV, que sólo puede ser restringido por ley, por otra parte, el artículos 60 constitucional, regula, el derecho a la protección de la intimidad o privacidad de la información de cualquier tipo, referida a personas físicas o de existencia moral, determinadas o determinables, en aquellos

datos sensibles de protección, es decir, aquellos que revelan origen racial y étnico, opinión y militancia políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual.

Bajo esta óptica, resalta la importancia de la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones (1991), que contiene solamente nueve (9) artículos, pero que constituye un avance en lo que se refiere a la protección no solo de la privacidad de las comunicaciones, sino también en los aspectos sobre los que tienen raigambre constitucional y los cuales forman parte de la vida privada de las personas, al respecto, el artículo 1 de la referida Ley, dispone: *“La presente Ley tiene por objeto proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas”*

En lo que respecta a la restricción de este derecho de rango Constitucional, la Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, establece las hipótesis o supuestos en los cuales es procedente la orden judicial, disponiendo en su artículo 6 : *“Las autoridades de policía, como auxiliares de la administración de justicia, podrán impedir, interrumpir, interceptar o gravar (sic) comunicaciones, únicamente a los fines de la investigación de los hechos punibles relacionados con delitos contra la seguridad o independencia del estado; delitos de salvaguarda al Patrimonio Público; delitos de Drogas y delitos de Secuestro y Extorsión”*.

Excepcionalmente, en casos de extrema necesidad y urgencia, los órganos de policía podrán actuar sin autorización judicial previa, notificando de inmediato al Juez de Primera Instancia en lo Penal, sobre esta actuación, en esta motivada que se acompañará a las notificaciones y a los efectos de la autorización que corresponda, en un lapso no mayor de ocho (8) horas, y en caso de inobservancia de este procedimiento, la intervención, grabación interceptación será ilícita y *no surtirá* efecto probatorio alguno y los *responsables*, serán castigados con prisión de tres (3) a cinco (5) años (art. 7).

Este trabajo de investigación, pretende analizar la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas y su protección legal en Venezuela, para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: Los fundamentos constitucionales y legales del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas conforme la legislación venezolana; el carácter probatorio de las comunicaciones privadas y de las grabaciones telefónicas, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales; las sanciones previstas en la Ley, por la violación de garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de la comunicaciones privadas.

## **1.2.- Formulación del Problema**

Al revisar el planteamiento del problema, se plantean las siguientes interrogantes:

*¿Cómo se garantiza y se protege el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en Venezuela?*

*¿En que supuestos es procedente la restricción de la Garantía Constitucional del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas?*

## **1.3.- Objetivos de la Investigación.**

Los objetivos, “orientan la línea de acción que se han de seguir en el desligue de la investigación planteada, al precisar lo que se ha de estudiar en el marco del problema objeto de estudio. Sitúan al problema planteado dentro de determinados límites”, según Miriam Balestrini (2002)

Siendo el objetivo principal de esta investigación: “*La Garantía Constitucional del Derecho al Secreto y a la Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas en todas sus formas y su Protección Legal en Venezuela*”.

**1.3.1. Objetivo General.** Analizar, la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas y su protección legal en Venezuela.

### **1.3.2.- Objetivos Específicos**

- Describir, los fundamentos constitucionales y legales del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas conforme la legislación venezolana.
- Explicar, el carácter probatorio de las comunicaciones privadas y de las grabaciones telefónicas, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales.
- Determinar, las sanciones previstas en la Ley, por la violación de garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

### **1.4.- Justificación e Importancia de la Investigación**

En este sentido, cabe señalar que la investigación sobre la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas y su protección legal en Venezuela. Desde el punto de vista teórico, encuentra *su justificación*, en cuanto ampliar la información documental objetiva sobre este derecho de rango constitucional, su protección legal, como las hipótesis en las cuales es procedente la restricción de esta Garantía Constitucional.

En cuanto a *la importancia* de la investigación, es importante, toda vez que sirve de fuente de información a los estudiantes y profesionales del derecho, como a los interesados en el tema concerniente a la garantía constitucional del derecho objeto de estudio en la presente investigación.

### **1.5.- Alcances y Limitaciones de la Investigación**

El alcance de una investigación indica el resultado de lo que se obtendrá a partir de ella y condiciona el método que se seguirá para obtener dichos resultados, por lo que es muy importante identificar acertadamente dicho alcance antes de empezar a desarrollar la investigación.

**En cuanto al alcance de esta investigación,** se encuentra en los parámetros Constitucionales, legales y en los Instrumentos Internacionales de Tratados y Convenios, suscritos y ratificados por Venezuela, relacionados con el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, su protección y las sanciones de Ley. Por ser una investigación documental, ha sido necesario recolectar diferentes fuentes bibliográficas con el fin de establecer el estudio, por lo que se procedió al uso de las técnicas de análisis y resumen, con el fin de hacer más rápido la interpretación y redacción del tema objeto de investigación.

#### **Limitaciones de la Investigación:**

La limitación en un estudio es la acción de fijar límites o fronteras sobre alguien, algo o cosa, que dificulta alguna circunstancia en la vida para su desarrollo normal en libertad investigativa. Se usa para demarcar los linderos de un territorio ya sea legal, social, moral, fiscal, civil entre otros. Balestrini (2012).

En este sentido, para la realización de esta investigación no se presentaron limitaciones ya que los objetivos a seguir para llevar a cabo el desarrollo de la misma, estuvo basada en información obtenida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en

Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, La Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónica, la Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, el Código Orgánico Procesal Penal, Código de Procedimiento Civil, documentos jurídicos, bibliográficos, diferentes textos legales, consultas en internet, trabajos anteriores relacionados con el tema, cumpliendo con las exigencias requeridas del trabajo de grado.

## **CAPITULO II**

## MARCO TEORICO

### 2.1.- Antecedentes de la Investigación.

Se encuentran referidos al aporte de otros investigadores, que contribuyen con el apoyo teórico-metodológico de la investigación, es decir, trabajos realizados anteriormente y que guardan alguna vinculación con el objeto de estudio.

**Arias (2006)**, propone que los antecedentes se convierten en un punto central para relacionar la investigación con estudios ya construidos a fin de establecer conectivos o similitudes que preceden al que se está realizando

**Según Tamayo y Tamayo (2003)** con los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de las investigaciones y trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de la misma investigación.

A continuación se presentan algunos trabajos que servirán como marco de referencia para la investigación.

**Leal G. Alexander (2015)**, en su trabajo de grado para optar el título de abogado investigación realizada en la Universidad Rafael Urdaneta - Venezuela, titulado *“Análisis de la Dignidad Humana como Principio Orientador del Sistema de Derechos Fundamentales en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”*. La metodología utilizada es de tipo descriptiva jurídico-documental. Los resultados arrojan que dentro del ordenamiento jurídico venezolano existe una gran gama de fundamentos asociados a la dignidad humana que son de gran importancia para la sociedad actual, así mismo es importante destacar que existen incongruencias en cuanto a lo planteado en la Constitución y lo que se vive en la sociedad venezolana en materia de resguardo y protección de la dignidad humana. Se concluye que los fundamentos de dignidad humana no son simples ideales o guías, sino que poseen una transcendencia jurídica importante ya que toda actividad que se produzca dentro del sistema vigente deberá obedecer estos principios.

Este trabajo de grado sirve de aporte para la presente investigación, porque se basa en el contenido de los derechos humanos constitucionales referido al derecho a la dignidad humana, que se encuentran vinculados al derecho de la personalidad.

**Sulbarán, Jairo (2014)**, en su trabajo especial presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Civil, titulado: *“Análisis de la Eficacia Probatoria del Correo Electrónico en el Proceso Civil Venezolano”*, en la Universidad Central de Venezuela, donde el investigadora hace mención de la importancia de la informática, que ha logrado penetrar en todos los ámbitos y conocimientos del saber humano, así como en el campo jurídico, para agilizarlo, hacerlo más accesible, dando como resultado el nacimiento de otras ciencias (derecho informático y la informática jurídica), permitiendo aplicar al sistema legal, en este caso de estudio el Derecho Procesal Civil, las nuevas tecnologías que beneficiaran el desarrollo de esta rama del Derecho.

En tal sentido, indica el autor, que estudiado la influencia que tiene en todo el mundo la tecnología, la electrónica y telemática, en específico el Internet y sus prácticas, considerando igualmente, los correos electrónicos y, el carácter que tienen como medios de pruebas, aceptados dentro del Principio de la Libertad de la Prueba en el proceso por casi todos los ordenamientos jurídicos, y que es considerado como una prueba documental, indicando el autor, que conforme dictaminó la Sala Constitucional en sentencia del 02 de febrero de 2000, bajo ponencia del Dr. Cabrera Romero, los únicos requisitos válidos para admitir cualquier probanza en juicio son su legalidad y pertinencia "ya que este es el criterio que rige la admisibilidad de las pruebas.

El aporte de esta investigación al presente trabajo es que trata sobre la eficacia de la probatoria del correo electrónico en Venezuela, lo que guarda relación con el tema objeto del presente trabajo de grado.

**Romero S. Mercedes de los Ángeles (2016)**, en su trabajo de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal Laboral, titulado: *“Tratamiento de la Prueba Electrónica en el Procedimiento Laboral Venezolano”*, en la Universidad Central de

Venezuela, donde el propósito de la investigación fue analizar el Tratamiento de la Prueba en electrónica en el Procedimiento Laboral Venezolano. Bajo el contexto teórico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1987), La Ley Orgánica Procesal del trabajo (2002) y el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos Y Firmas Electrónicas (2001).

La metodología empleada fue de carácter cualitativa. El nivel de análisis está referido a la investigación documental, para lo cual se consideró la lectura de leyes, textos, y la jurisprudencia, señalando que no obstante considerarse la prueba electrónica como un medio de prueba documental, a través del Sistema de la Prueba Libre, no se logra obtener una regulación de la manera como se debe promover el documento electrónico, ya que es una prueba compleja, debido a que el promovente no solo tendrá que aportar al proceso el mensaje a través de un medio análogo, sino que además tendrá que alegar los medios de prueba a través de los cuales demostrará la autenticidad del mensaje o documento electrónico.

Esta investigación es tomada en cuenta, al tratarse de la prueba electrónica en el proceso laboral, lo que guarda relación directa con el tema objeto de investigación en este presente trabajo de grado.

### **Antecedente Internacional.**

**Gutiérrez, Fabiola (2017)**, en su trabajo de grado para optar al Título de Licenciado en Derecho, titulado: *“Ley Especial para el Régimen de Administración de Bienes Secuestrados, incautados y confiscados”*. En la Universidad Mayor de San Andrés, la Paz Bolivia, indica el investigador, que actualmente en Bolivia, la forma de administración de los bienes incautados y confiscados, las normas para su regulación son de forma bastante cerrada y limitada, ya que la norma en actual vigencia (artículos 257 al 260 del Código de Procedimiento Penal) no posibilita una administración correcta y real de los Bienes Incautados, dificultando en cuanto a su aplicación, toda vez que el Estado se ha ido

constituyendo simplemente en un vigilante o cuidante de los bienes incautados pertenecientes a los implicados en especial en delitos relativos a narcotráfico

Igualmente señala, que La actual norma en vigencia que regula el régimen de administración de bienes incautados (D.S. 26143) no admite que la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados intervenga como parte dentro de los procesos, siendo que existe interés jurídico, de manera que se pueda velar por una correcta administración de los bienes, asimismo se pueda interponer, motivo por el cual, es necesario y prioritario crear una Ley Especial para el Régimen de Administración de bienes tanto secuestrados, incautados como confiscados.

Los metodos utilizados fueron los métodos empíricos y teóricos, que conllevan una serie de procedimientos prácticos con el objeto y los medios de la investigación que permitirán revelar las características fundamentales y relaciones esenciales del objeto del tema.

El aporte de esta investigación se encuentra referido al análisis efectuado sobre la incautación de bienes en los procedimientos judiciales en Bolivia, que guarda relación directa con el tema objeto de la presente investigación.

## **2.2.- Bases Teóricas**

Este aspecto se refiere a definiciones y teorías estrechamente relacionadas con el tema de investigación y los aspectos que rodean al mismo; estas contribuyen además a realizar una adecuada interpretación de los resultados que se obtengan y con ellos establecer las conclusiones. Por lo tanto, las bases teóricas se fundamentaran en los siguientes conceptos:

### **2.2.1.- Los Derechos Humanos.**

Definir los derechos humanos, es una tarea compleja en tanto se trata de un tema que puede abordarse desde distintas disciplinas o teorías sociales, entre ellas, el derecho, la

sociología o la filosofía, por lo que abundan las definiciones conceptuales sobre los derechos humanos, siendo importante conocer las mas relevantes. Existen dos corrientes del pensamiento totalmente opuestas, y que por lo tanto difieren en su concepción de los derechos humanos: la iusnaturalista y la iuspositivista. Para los iusnaturalistas el fundamento de los derechos humanos está en la dignidad de la persona humana, mientras que para el iuspositivista el fundamento de los derechos fundamentales se encuentra exclusivamente en las normas de derecho positivo que los reconocen.

Para el jurista venezolano Pedro Nikken, “la noción de derechos humanos se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado (...) Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado esta en el deber de respetar, garantizar son los que hoy conocemos como derechos humanos”.

Por su parte el profesor Héctor Faundez, “los derechos humanos pueden definirse como la prerrogativas que conforme el Derecho Internacional, tiene todo individuo sobre los organos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia por parte del Estado, para satisfacer las necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte”.

Los derechos humanos tienen una serie de características y principios que se derivan del hecho de ser inherentes la persona humana que son: universales, inalienables e intransferibles, irreversibles e imprescriptibles, inviolables, transnacionales, indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables, son progresivos y son correlativos con los deberes.

Una de las características de los derechos humanos, es que son inviolables, es decir nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto supone que las personas y los Estados deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales que se implementen tampoco.

### **2.2.2.- Los Derechos Civiles.**

Los derechos civiles forman parte del género de los derechos fundamentales o humanos, a la par de los derechos políticos, sociales, culturales, educativos y económicos. La doctrina constitucional se ha pronunciado así en general sobre los derechos civiles.

En este orden de ideas, los derechos civiles” son en realidad, y en castellano, conforme a la tradición constitucional venezolana los “*derechos individuales*”. Se afirma que la doctrina moderna reinterpreto la tesis iusnaturalista racionalista asociada al estado de naturaleza al postular, como consecuencia del pacto entre todos los que vivían en estado de naturaleza, los derechos naturales de los cuales eran titulares y que tenían carácter ilimitado porque debían ser ejercidos en el seno de la sociedad bajo el límite del respeto a los derechos de los demás, razón por la cual reciben el nombre de derechos civiles. Expresión que se ha impuesto en la mayoría de las constituciones modernas.

De igual forma se podrían estudiar los derechos civiles, desde la perspectiva del *derecho privado*, a saber, bajo la óptica del Derecho Civil, tales derechos a diferencia de los derechos humanos, se suelen denominar “derechos de la personalidad”; siendo estudiado por la doctrina patria especializada como una vinculación de los derechos de la personalidad, con el Derecho Constitucional, lo que resulta lógico, pues toda rama del Derecho debe ser interpretada a la luz de la supremacía de la Constitución, como norma superior.

Los derechos de la personalidad son un logro del siglo XIX, en su formulación actual, constituyen una figura desconocida de los ordenamientos jurídicos antiguos. Aunque a lo largo del tiempo no ha sido uniforme su consideración, derechos como el honor ha figurado entre lo más apreciado del hombre. Así pues, la teoría de los derechos de la personalidad es de elaboración nueva en la ciencia jurídica. Su estudio y caracterización dentro de la temática del Derecho es una conquista del último siglo, y fue el derecho público – especialmente el constitucional y penal– el que originariamente se ocupó de estos bienes

personalísimos declarándolos inviolables y sancionando su ataque. Consagrando la Constitución de 1999, en su artículo 60 los derechos al honor, la vida privada, la intimidad y la imagen.

### **2.2.3.- La Prueba y su Objeto.**

La *prueba* es definida como aquella actividad que desarrollan las partes conjuntamente con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso. Probar es, pues producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la falsedad de una proposición.

Para el maestro Carnelutti (1997), en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, *“El concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable para cualquiera que haga, no ya derecho, sino historia”*.

*El objeto de la prueba*, demostrar la veracidad y certeza de ciertos hechos que al ser alegados llevan consigo la necesidad de determinar su verosimilitud, indicando nuestro ordenamiento jurídico los medios de pruebas que son admisibles en juicios, como los requisitos exigidos para su validez.

En este sentido, un medio de prueba para ser admitido, debe referirse directamente a la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. De allí que la idoneidad del medio de prueba se sustenta en la capacidad interna que el posea para demostrar un hecho o circunstancia sobre la base de la específica fiabilidad que ostenta el medio de acuerdo a sus características internas.

### **2.2.4.- Medios Informáticos como medio de Prueba.**

*Los medios de prueba* son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso los hechos y posibilitar la reconstrucción de los hechos acontecidos. Son los instrumentos regulados por el derecho para la introducción en el proceso de las fuentes de prueba, es decir proporcionan un dato demostrativo de la existencia de uno o más hechos, que nos sirven para reconstruir los acontecimientos. Así, se conoce tradicionalmente como medios: la experticia, la documental, la testimonial, etc. Pero con el avance científico y tecnológico han surgido otros instrumentos que revisten la característica de *impresionabilidad y traslatividad*, pues en ellos se quedan estampados hechos que pueden ser trasladados al proceso, entre ellos tenemos los medios electrónicos, que pueden ser subclasificados en: a) medios de reproducción de la palabra, la imagen y el sonido, llamados también audiovisuales, y b) *los medios informáticos*.

En relación con lo planteado, se debe expresar que la diferencia entre estos dos medios, radica en que los medios audiovisuales aprehenden una realidad o estampan, unos hechos acaecidos – filman una secuencia o graban una conversación-, mientras que los medios informáticos representan una realidad a través de signos, símbolos o códigos, estos pueden perfectamente servir para reproducir imágenes, esto es, para acreditar hechos o situaciones.

Para Ángel Gallizia, sin duda alguna la prueba electrónica, puede ser utilizada como medio de pruebas, pero debe cumplir algunos requisitos para que tenga eficacia probatoria, para la autora entre los requisitos que deben ser tomados en cuenta para demostrar la verdad y autenticidad, se tienen: 1) la calidad de los sistemas utilizados para la elaboración y almacenamiento del documento, lo cual incluye tanto hardware como el software; b) la veracidad de la información, el contenido del mensaje remitido por el autor debe ser exacto al recibido por el receptor, lo que se relaciona directamente con la integridad del mensaje y la conservación del documento en su forma original; 3) la conservación del mensaje y la posibilidad de recuperación; 4) su legibilidad; 5) la posibilidad de identificación de los sujetos participantes y las operaciones realizadas por cada uno de ellos en el proceso de elaboración del documento; 6) la atribución a una persona determinada en calidad de autor (autenticidad del mensaje), circunstancia acreditable mediante la firma electrónica y 7) la factibilidad de los sistemas utilizados para la autenticación del documento.

### **2.2.5.- El Documento Público y el Documento Privado.**

Para **Calvo, Emilio (2009)**, la palabra documento proviene del latín *documentum* “enseñanza, lección”, derivado del verbo *doceo*, ere “enseñar”. El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de “lo que sirve para enseñar”, luego “escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

Según Couture (citado en Calvo), el *documento*, es el instrumento; objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Según la afirmación de Borjas que los “instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera”. Igual afirmación hace Feo que “en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia”.

#### **El Documento Público.**

Es aquel autorizado por el funcionario público competente, con facultad para dar fe pública y teniendo como finalidad la de comprobar la veracidad de actos y relaciones jurídicas que han de tener influencia en la esfera del Derecho, siendo valederos contra toda clase de personas.

El Código Civil venezolano, en su artículo 1.357 señala: *“Instrumento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un Registrador, por un Juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para dar fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado”*.

#### **El Documento Privado**

El concepto de documento privado no aparece definido en la ley venezolana. Por lo tanto, se consideran documentos privados los que se otorgan las partes, con o sin testigos, y sin asistencia de ninguna autoridad capaz de darles autenticidad.

Borjas, manifiesta que *“los instrumentos privados, como obra que son de los particulares que los otorgan no tienen valor probatorio mientras su firma o su estructura no estén justificadas, pues de la verdad de ellas depende toda su eficacia”*.

En consecuencia, el *documento privado* surge como manifestación de la voluntad de los particulares por sí o con la ayuda de personas versadas, pero que no tienen función pública. En cuanto a la *fuerza probatoria del documento privado*, se tiene que con los documentos privados pueden probarse todos los actos o contratos que por disposición de la Ley no requieran ser extendidos en escritura pública o revestir solemnidades legales. Pero, esa clase de instrumentos no valen por sí mismos nada, mientras no sean reconocidos por la parte a quien se oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, tal como lo señala el artículo 1.363 del Código Civil.

#### **2.2.6.- Promoción como medio de pruebas documental.**

Cuando se promueve el medio informático como medio de prueba en el proceso, se produce en forma de documento, y debe cumplir con los requisitos de la prueba documental, en este sentido, y partiendo del marco legal en Venezuela, la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en su artículo 4 pautas: *“Los mensajes de datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos...”*, y añade que se *“realizaran conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil”*, lo que significa que la prueba documental, es el medio idóneo para la promoción de los medios electrónicos y se practicara conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la prueba documental.

En consecuencia, para la admisibilidad de esta prueba, el juez debe utilizar los mismos criterios que se emplean para los medios tradicionales probatorios, pero además debe

analizar lo relacionado con la legalidad de la prueba, en cuanto a la oportunidad en que ha sido propuesta y en cuanto a la obtención de la fuente, lo que tiene que ver con la licitud de las pruebas. Pues, si la misma ha sido obtenida en violación al derecho de privacidad de las comunicaciones, por no mediar la orden judicial, su forma de obtención es ilícita, conforme el artículo 49.1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 181 del Código Orgánico Procesal Penal, y por consiguiente es nula

### **2.2.7.- Valoración Procesal de los Medios Informáticos.**

La valoración de estos medios se realiza conforme lo previsto en la legislación venezolana, donde se establece en el artículo 4 de la Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, que tendrán la *misma eficacia probatoria* que la ley otorga a los *documentos escritos*, por lo que su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil, y no existiendo una tasación propiamente de los mismos, su *forma de valoración* es según la sana crítica, debiendo el juez (a) en el caso de las comunicaciones privadas que gozan de garantía constitucional de confidencialidad, considerar en su valoración, la fiabilidad del sistema utilizado para generar la comunicación, a su vez la fiabilidad de la forma de conservación, la integridad del mensaje y la identificación del emisor, pues un quebrantamiento del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, deviene en prueba ilícita, por lo que la forma de obtención de la prueba de estos medios informáticos, debe corresponder con las formas legales y el debido proceso.

### **2.2.7.- El Decomiso y la Incautación.**

Como medida de aseguramiento probatorio, el *decomiso* supone la ocupación preventiva y provisional de determinados bienes relacionados con la perpetración del hecho punible; en consecuencia, los mismos podrán ser devueltos una vez finalizadas las actuaciones

investigativas esenciales para la determinación de la conducta delictual y sus probables responsables.

La *incautación*, a diferencia del decomiso, entraña la desposesión definitiva de los bienes asegurados; conlleva el apoderamiento definitivo por parte de la autoridad competente de los objetos afectados, es decir, la incautación no es temporal, ni provisional, sino definitiva y permanente, por lo que la incautación únicamente concibe el aseguramiento de bienes de ilícito comercio, en consecuencia, la desposesión definitiva que conlleva la incautación de ningún modo supone la pena de decomiso, pues los objetos incautados están sujetos a la destrucción, inutilización o a su uso excepcional.

#### **2.2.8.- Sanciones a la violación de la Garantía Constitucional del Derecho al Secreto y a la Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas.**

Conforme la Legislación Venezolana, para proceder a la interceptación de comunicaciones, cualesquiera que sean, debe mediar una orden judicial, en virtud de la garantía constitucional del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones (art. 48 CRBV), y así se establece en artículo 5 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, regulándose la restricción de este derecho en la Ley Sobre Protección de las Comunicaciones Privadas, que establece los supuestos en los cuales es procedente esta restricción, estos son: en los delitos contra la seguridad e independencia del Estado, delitos contra el Patrimonio Público, delitos relacionados con drogas y los delitos de secuestro y extorsión.

De igual forma el Código Orgánico Procesal Penal, describe un procedimiento separado para que los Fiscales Públicos, una vez que tienen un caso criminal en sus manos, soliciten la autorización de un juez para "*la interceptación o grabación de comunicaciones privadas*" (arts. 204, 205 y 206).

De manera que, el quebrantamiento del derecho fundamental del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, tiene como consecuencia las sanciones previstas en la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, en sus artículos 2, 3, 4, 5 y 7, que disponen lo siguiente:

Artículo 2.- El que arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

En la misma pena incurrirá, salvo que el hecho constituye delito más grave, quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones indicadas en la primera parte de este artículo.

Artículo 3.- El que, sin estar autorizado, conforme a la presente Ley, instale aparatos o instrumentos con el fin de gravar (sic) o impedir las comunicaciones entre otras personas será castigado por prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 4.- El que, con el fin de obtener alguna utilidad para sí o para otro, o de ocasionar un daño, forje o altere el contenido de una comunicación, será castigado, siempre que haga uso de dicho contenido o deje que otros lo usen, con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Con la misma pena será castigado quien haya hecho uso o se haya aprovechado del contenido de la comunicación forjada o alterada, aunque no haya tomado parte en la falsificación o la haya recibido de fuente anónima.

Artículo 5.- el que perturbe la tranquilidad de otra persona mediante el uso de información obtenida por procedimientos condenados por esta Ley y creare estados de angustia, incertidumbre, temor o terror, será castigado con prisión de seis (6) a treinta (30) meses.

Artículo 7.- “...En caso de inobservancia del procedimiento aquí previsto, la intervención, grabación interceptación será ilícita y no surtirá efecto probatorio alguno y los responsables serán castigados con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

### **2.3.- Bases Legales**

Se compone por el conjunto de instrumentos de naturaleza jurídica, que sustentan el presente trabajo de grado, entre los cuales se mencionan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Tratados Internacionales, la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones; la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; Código Civil, Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

#### **2.3.1. Tratos Internacionales:**

La Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217-A (iii) del 10 de diciembre de 1948, dispone:

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su *correspondencia*, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado, cuya entrada en vigor se produjo el 23 de marzo de 1976, suscrito y ratificado por Venezuela, el 10 de mayo de 1978, establece:

**Artículo 17. 1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su *correspondencia*, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. **2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, establece:

#### **Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.**

**Artículo X:** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre 1969, dispone:

#### **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **2.3.2.- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en sus artículos 48 y 60, el derecho humano fundamental del secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas y el derecho que tiene toda persona a su honor, privacidad, intimidad, imagen, confidencialidad y reputación; las referidas normas constitucionales, instituyen lo siguiente.

#### **Artículo 48. Secreto e inviolabilidad de las comunicaciones.**

*“Se garantiza el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. No podrán ser interferidas sino por orden de un tribunal competente, con el cumplimiento de las disposiciones legales y preservándose el secreto de lo privado que no guarde relación con el correspondiente proceso”.*

#### **Artículo 60.- Protección del honor y privacidad. Informática**

“Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos”.

### **2.3.3.- Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo uno la Ley, tiene por objeto otorgar y reconocer eficacia y valor jurídico a la Firma Electrónica, al Mensaje de Datos y a toda información inteligible en formato electrónico, independientemente de su soporte material, atribuible a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así como regular todo lo relativo a los Proveedores de Servicios de Certificación y los Certificados Electrónicos. La cual, será aplicable a los Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas independientemente de sus características tecnológicas o de los desarrollos tecnológicos que se produzcan en un futuro.

#### **Artículo 4°.- Eficacia Probatoria**

*“Los Mensajes de Datos tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los documentos escritos, sin perjuicio de lo establecido en la primera parte del artículo 6 de este Decreto-Ley. Su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil. La información contenida en un Mensaje de Datos, reproducida en formato impreso, tendrá la misma eficacia probatoria atribuida en la ley a las copias o reproducciones fotostáticas”.*

#### **Artículo 5°.- Sometimiento a la Constitución y a la Ley**

*“Los Mensajes de Datos estarán sometidos a las disposiciones Constitucionales y legales que garantizan los derechos a la privacidad de las comunicaciones y de acceso a la información personal”.*

### **2.3.4.- Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones.**

Esta Ley tiene por *objeto* proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas, y *regula* las hipótesis o los supuestos en los cuales es procedente el quebrantamiento del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, preceptuando las sanciones de ley, ante el quebrantamiento de este derecho fundamental.

#### **Artículo 1.- Objeto de la Ley.**

*“La presente Ley tiene por objeto proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas”.*

#### **Sanciones previstas en la Ley.**

**Artículo 2.-** *El que arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

*En la misma pena incurrirá, salvo que el hecho constituye delito más grave, quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones indicadas en la primera parte de este artículo.*

**Artículo 3.-** *El que, sin estar autorizado, conforme a la presente Ley, instale aparatos o instrumentos con el fin de gravar (sic) o impedir las comunicaciones entre otras personas será castigado por prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

**Artículo 4.-** *El que, con el fin de obtener alguna utilidad para sí o para otro, o de ocasionar un daño, forje o altere el contenido de una comunicación, será castigado, siempre que haga uso de dicho contenido o deje que otros lo usen, con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

*Con la misma pena será castigado quien haya hecho uso o se haya aprovechado del contenido de la comunicación forjada o alterada, aunque no haya tomado parte en la falsificación o la haya recibido de fuente anónima.*

**Artículo 5.-** *el que perturbe la tranquilidad de otra persona mediante el uso de información obtenida por procedimientos condenados por esta Ley y creare estados de angustia, incertidumbre, temor o terror, será castigado con prisión de seis (6) a treinta (30) meses.*

**Artículo 7.-** *“...En caso de inobservancia del procedimiento aquí previsto, la intervención, grabación interceptación será ilícita y no surtirá efecto probatorio alguno y los responsables serán castigados con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

### **2.3.5.- Código Civil Venezolano (1982)**

#### **Artículo 1.355.- De la prueba por escrito.**

*“El instrumento redactado por las partes y contentivo de sus convenciones es sólo un medio probatorio; su validez o su nulidad no tiene ninguna influencia sobre la validez del hecho jurídico que está destinado a probar, salvo los casos en que el instrumento se requiera como solemnidad del acto”.*

**Artículo 1.356.-** *La prueba por escrito resulta de un instrumento público o de un instrumento privado.*

#### **Artículo 1.363.- De los Instrumentos Privados.**

*“El instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que*

*el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones”.*

### **2.3.6.- Código de Procedimiento Civil Venezolano (1990)**

#### **Artículo 395.- Los Medios de Pruebas – Principio de Libertad Probatoria.**

*“Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina el Código Civil, el presente Código y otras leyes de la República.*

*Pueden también las partes valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán aplicando por analogía las disposiciones relativas a los medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, y en su defecto, en la forma que señale el Juez”.*

#### **Artículo 429.- De los Instrumentos Público y Privados.**

*“Los instrumentos públicos y los privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, podrán producirse en juicio original o en copia certificada expedida por funcionarios competentes con arreglo a las leyes..”.*

### **2.3.7.- Código Orgánico Procesal Penal (2012)**

En las disposiciones referidas al Régimen Probatorio.

#### **Artículo 181. Licitud de la Prueba.**

*“Los elementos de convicción sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.*

*No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, engaño, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, en la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni la obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o*

*viole los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, tampoco podrá apreciarse la información que provenga directa o indirectamente de un medio o procedimiento ilícitos”.*

#### **Artículo 182. Libertad de Prueba**

*“Salvo previsión expresa en contrario de la ley, se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso y por cualquier medio de prueba, incorporado conforme a las disposiciones de este Código y que no esté expresamente prohibido por la ley.*

*Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.*

*Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando haya quedado suficientemente comprobado con las pruebas ya practicadas”.*

El tribunal puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

#### **Artículo 183. Presupuesto para la Apreciación.**

*“Para que las pruebas puedan ser apreciadas por el tribunal, su práctica debe efectuarse con estricta observancia de las disposiciones establecidas en este Código”.*

### **De la Ocupación e Interceptación de Correspondencia y Comunicaciones**

#### **Artículo 204. Incautación.**

*“En el curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público, con autorización del Juez o Jueza de Control, podrá incautar la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor o autora del hecho punible o dirigidos por el o ella, y que puedan guardar relación con los hechos investigados.*

*De igual modo, podrá imponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero, disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado. En los supuestos previstos en este artículo, el órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa*

*autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, la cual deberá constar en la solicitud”.*

#### **Artículo 205. Interceptación o Grabación de Comunicaciones Privadas**

*“Podrá disponerse igualmente, conforme a la ley, la interceptación o grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizadas por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones. Se conservarán las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación.*

*A los efectos del presente artículo, se entienden por comunicaciones ambientales aquellas que se realizan personalmente o en forma directa, sin ningún instrumento o dispositivo de que se valgan los interlocutores o interlocutoras”.*

#### **Artículo 206. Autorización.**

*“En los casos señalados en el artículo anterior, el Ministerio Público, solicitará razonadamente al Juez o Jueza de Control del lugar donde se realizará la intervención, la correspondiente autorización con expreso señalamiento del delito que se investiga, el tiempo de duración, que no excederá de treinta días, los medios técnicos a ser empleados y el sitio o lugar desde donde se efectuará. Podrán acordarse prórrogas sucesivas mediante el mismo procedimiento y por lapsos iguales, medios, lugares y demás extremos pertinentes.*

*El órgano de policía de investigaciones penales, en casos de necesidad y urgencia, que deberán ser debidamente justificados, podrá solicitar directamente al Juez o Jueza de Control la respectiva orden, previa autorización, por cualquier medio, del Ministerio Público, que deberá constar en la solicitud, en la cual, además, se harán los señalamientos a que se contrae el aparte anterior.*

*La decisión del Juez o Jueza que acuerde la intervención, deberá ser motivada y en la misma se harán constar todos los extremos de este artículo”.*

#### **Artículo 207. Uso de Grabación.**

*“Toda grabación autorizada conforme a lo previsto en este Código y en leyes especiales, será de uso exclusivo de las autoridades encargadas de la investigación y enjuiciamiento, quedando en consecuencia prohibido divulgar la información obtenida”.*

### **2.4.- Definición de Términos Básicos**

Según Tamayo (2008), la definición de términos básicos” es la aclaración del sentido en que se utilizan las palabras o conceptos empleados en la identificación y formulación del problema” (p., 78).

Bajo esta definición tenemos, las siguientes conceptos tomados del Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio. Editorial Heliesta S.R.L. Buenos Aires República de Argentina; como de trabajos realizados por otros estudiosos del mismo tema, que sirvieron de referencia en esta investigación.

**Derecho:** Es la posibilidad de ser iguales ante la ley. En sentido lato quiero decir recto, igual, sin torcerse de un lado a otro, en términos jurídicos, el deber ser.

**Documento:** Escrito que contiene información (para enseñar)” y finalmente “escrito que contiene información fehaciente.

**Comunicaciones:** El vocablo abarca, los correos, telégrafos, teléfonos, medios electrónicos, y cualquier medio de relacion entre los distantes.

**Confidencial:** Reservado.

**Derechos Humanos:** Pueden definirse como la prerrogativas que conforme el Derecho Internacional, tiene todo individuo sobre los organos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia por parte del Estado, para satisfacer las necesidades básicas, y que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.

**Documento:** Escrito en el que se prueba o hace constar una cosa, testimonio de algún hecho, cosa que sirve de prueba.

**Fiabilidad:** Dícese de la persona o cosa en la que se puede uno fiar.

**Garantía:** Protección frente a peligro o riesgo, en el caso de la norma Constitucional, es la garantía del Estado de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella misma consagra, tanto en el ejercicio de lo de carácter privado, como en los de índole pública.

**Grabación:** Registro de sonido en un disco fonográfico, una cinta magnetofónica.

**Incautación:** Acción y efecto de incautarse, de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero, o bienes de otro.

**Instituye:** Fundar, establecer.

**Inviolabilidad:** Que no se debe o no se puede violar.

**Libertad Probatoria:** Significa que en el proceso las partes y los jueces pueden valerse, de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.

**Licitud:** Lo permitido legal y moralmente, es decir, conforme a la Ley.

**Medio de Prueba:** Los medios de prueba son los caminos o instrumentos que se utilizan para conducir al proceso los hechos y posibilitar la reconstrucción de los hechos acontecidos.

**Medios electrónicos:** Instrumentos creados para obtener información de forma automatizada y eficiente (Internet, correo electrónico, fax, etc).

**Medios informáticos:** Son un Conjunto de procesos y productos derivados de las nuevas herramientas (hardware y software), soportes de la información y canales de comunicación relacionados con el almacenamiento, procesamiento y transmisión digitalizados de la información.

**Privacidad:** Del verbo privado, lo que no es público, particular, personal, como mi domicilio privado, comunicación privada.

**Proceso:** Todos los actos procesales que inician con la demanda hasta culminar con la sentencia.

**Prueba:** Es el conjunto de actos de las partes que tiene por fin convencer al juez o jueza de la verdad, de la afirmación de un hecho

**Prueba Instrumental:**

**Raigambre:** Conjunto de raíces, de antecedentes, tradición, hábitos o efectos.

**Restricción:** Limitación.

**Sanción:** Pena o castigo que la ley establece para el que la infringe, que puede ser civil, penal, fiscal, dependiendo la naturaleza del asunto.

**Valor Probatorio:** En cuanto a la apreciación de la prueba en juicio, por parte del juzgador, de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba prevista en la ley.

**Verosimilitud:** Lo que parece verdad, probable.

**Vertiginoso.** Que causa vértigo o relativo a este.

## **CAPITULO III**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

En toda investigación es de fundamental importancia que los hechos y relaciones que establecen los resultados o nuevos conocimientos tengan un grado de máxima exactitud y confiabilidad; por esta razón se presenta un procedimiento ordenado que se sigue para establecer lo significativo de los hechos y fenómenos hacia los cuales está encaminado el interés de la investigación.

Según Arias (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas y los procedimientos que se utilizaron para llevar a cabo la indagación”

La investigación utilizada es de tipo jurídica dogmática la cual **según Witker (1995):** “Es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente

formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructural legal”. p 59.

Igualmente la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter histórico e interpretativo.

**Según, Witker (1995):** “*Carácter histórico:* cuando hacen una evolución de una institución jurídica a la luz exclusivamente de cambios legislativos... *interpretativas:* cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)” p.65

Para **Witker (1995)**, la investigación jurídica dogmática consiste: “es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento factico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal” (p.59).

### **3.2.- Métodos y técnicas de Investigación Jurídica**

La técnica de investigación jurídica son aquellos procedimientos dotados de sentido guiados por los valores universales de utilidad, verdad y justicia que nos permiten definir, orientar, organizar, estructurar y redactar trabajos de investigación relacionados con la ciencia del Derecho.

**Witker (1995):** “es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, entre otros” (p.66).

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental, por esta razón, la problemática presentada que tiene entre sus objetivos específicos: a) Describir, los fundamentos Constitucionales y Legales del derecho

al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, conforme la Legislación Venezolana; b) Explicar, el carácter probatorio de las comunicaciones privadas y de las grabaciones telefónicas, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales; y c) Determinar, las sanciones legales a la violación de la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Estos instrumentos estuvieron representados en normas constitucionales, Tratados Internacionales, leyes procesales y especiales, libros, consultas bibliográficas, artículos, textos y documentos legales, trabajos previos, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio.

### **3.3.- Fases Metodológicas de la Investigación.**

Según **Sabino (2006)**. La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

**Fase I. Describir, los fundamentos Constitucionales y Legales del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, conforme la Legislación Venezolana.** Comprende un estudio basado en los artículos 48 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; el artículo 12 de La Declaración Universal de Derechos Humanos; del artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo X, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referido al Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Costa Rica; Artículos 4 y 5 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; artículos 1 al 7 de la Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones; los artículos 1.355, 1.356 y 1.363 del Código Civil; artículos 395 y 429 del Código de

Procedimiento Civil y los artículos 181 al 183, 204 al 207 del Código Orgánico Procesal Penal.

**Fase II. Explicar, el carácter probatorio de las comunicaciones privadas y de las grabaciones telefónicas, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales.** Para la realización de esta fase, se efectuó un estudio previo detenido y riguroso de las normas establecidas en el artículo 4 de la Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, los artículos 1.355, 1.356 y 1.363 del Código Civil, el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, como de los artículos 181 al 183, 204 al 207 del Código Orgánico Procesal Penal.

**Fase III. Determinar, las sanciones legales a la violación de la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.** Con el fin de cumplir con esta última fase, se realizó un análisis de los artículos 2 al 7 de la Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, que establecen las hipótesis de procedencia a la restricción y las sanciones en caso de vulneración de esta garantía constitucional.

### **3.4.- Fuentes de Conocimiento Jurídico**

La presente investigación se sustentó en las normas constitucionales y legales consagradas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Sobre Mensaje de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, el Código Civil Venezolano, el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Procesal Penal, que conforman el ordenamiento jurídico venezolano, como en documentos jurídicos, la doctrina, consultas internet, y de otros trabajos relacionados con el tema objeto de investigación, que fueron visualizados, como herramientas de fuentes bibliográficas y documentales.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 4.1.- Resultados

Dentro del presente capítulo se analizan los resultados obtenidos relacionados con los objetivos específicos de la presente investigación, la cual están directamente relacionados con cada uno de los aspectos de relevancia del tema, luego se presentan las conclusiones y las recomendaciones, los mismos se presentan a continuación:

#### **Fase I. Describir, los fundamentos Constitucionales y Legales del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, conforme la Legislación Venezolana.**

Se tiene como resultado de esta fase, que la referida Garantía Constitucional, tiene sus fundamentos, en los artículos 48 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en el artículo 12 de La Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo X, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referido al Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Costa Rica; los Artículos 4 y 5 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; artículos 1 al 7 de la Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones; artículos 1.355, 1.356 y 1.363 del Código Civil; los artículos 395 y 429 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 181 al 183, 204 al 207 del Código Orgánico Procesal Penal.

#### **II.- Explicar, el carácter probatorio de las comunicaciones privadas y de las grabaciones telefónicas, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales.**

En este sentido, se puede *explicar*, que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, las comunicaciones privadas, tendrán la misma eficacia probatoria que la ley otorga a los *documentos escritos*; su promoción, control, contradicción y evacuación como medio de prueba, se realizará conforme a lo previsto para las pruebas libres en el Código de Procedimiento Civil, en este sentido, se consideraran como documentos privados. *En cuanto a la fuerza probatoria del documento privado*, preceptúa el artículo 1.363 del Código Civil, que el instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones, y mediante los documentos privados, pueden probarse todos los actos o contratos que por disposición de la Ley no requieran ser extendidos en escritura pública o revestir solemnidades legales. Pero, esa clase de instrumentos no valen por sí mismos nada, mientras no sean reconocidos por la parte a quien se oponen, o tenidos legalmente por reconocidos.

En relación *al valor probatorio de las grabaciones telefónicas*, en caso de incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales, se hace necesario explicar que conforme lo dispuesto en los artículos 48 de la CRBV, los artículos 204, 205 y 206 del COPP, y los artículos 2 al 6 de la Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, las mismas no tienen ningún valor probatorio, si no se realiza conforme las previsiones de ley, requiriéndose para su validez, que el medio de obtención de esta prueba, sea lícito y su práctica sea efectuarse con estricto cumplimiento de la ley, para su apreciación, por lo que para la incautación y revisión de los teléfonos celulares por parte de los funcionarios policiales, requiere de orden judicial, ya que este derecho a la privacidad de las comunicaciones, es un derecho fundamental, restringido solo por la ley y mediante orden judicial que cumpla con los requisitos de ley. En el caso de Venezuela la ley que regula esta restricción, es la Ley Sobre la Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, donde se establece restrictivamente las hipótesis en las cuales procede la orden judicial, estas son; delitos contra la seguridad e independencia del Estado, delitos contra el patrimonio público, delitos de droga y delitos de secuestro y extorsión, por lo que

el que arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.

### **III.- Determinar, las sanciones legales a la violación de la garantía constitucional del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.**

En esta fase se puede determinar que las sanciones legales ante la violación de esta Garantía Constitucional, se encuentran previstas en la Ley Sobre la Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, en los artículos 2 al 5 y 7 que establecen:

**Artículo 2.-** *El que arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida, será castigado con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

*En la misma pena incurrirá, salvo que el hecho constituye delito más grave, quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones indicadas en la primera parte de este artículo.*

**Artículo 3.-** *El que, sin estar autorizado, conforme a la presente Ley, instale aparatos o instrumentos con el fin de gravar (sic) o impedir las comunicaciones entre otras personas será castigado por prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

**Artículo 4.-** *El que, con el fin de obtener alguna utilidad para sí o para otro, o de ocasionar un daño, forje o altere el contenido de una comunicación, será castigado, siempre que haga uso de dicho contenido o deje que otros lo usen, con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

*Con la misma pena será castigado quien haya hecho uso o se haya aprovechado del contenido de la comunicación forjada o alterada, aunque no haya tomado parte en la falsificación o la haya recibido de fuente anónima.*

**Artículo 5.-** *el que perturbe la tranquilidad de otra persona mediante el uso de información obtenida por procedimientos condenados por esta Ley y creare estados de angustia, incertidumbre, temor o terror, será castigado con prisión de seis (6) a treinta (30) meses.*

**Artículo 7.-** *“...En caso de inobservancia del procedimiento aquí previsto, la intervención, grabación interceptación será ilícita y no surtirá efecto probatorio alguno y los responsables serán castigados con prisión de tres (3) a cinco (5) años.*

## 4.2. Conclusiones

Con el desarrollo de este trabajo de grado, de acuerdo a la problemática planteada, los objetivos trazados para el cumplimiento del mismo, seguido de las diversos antecedentes y bases teóricas que sustentan la problemática, así como también analizadas e interpretadas, cada una de las fases de la investigación, se llegó a las conclusiones siguientes:

En cuanto a la *primera fase*, sobre los fundamentos Constitucionales y Legales de este derecho fundamental, se *concluye* que en el ordenamiento jurídico Venezolano, se encuentran consagrados y previstos, en los artículos 48 y 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en el artículo 12 de La Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo X, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, referido al Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia; el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Costa Rica; los Artículos 4 y 5 de la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas; artículos 1 al 7 de la Ley Sobre Protección de la Privacidad de las Comunicaciones; artículos 1.355, 1.356 y 1.363 del Código Civil; los artículos 395 y 429 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 181 al 183, 204 al 207 del Código Orgánico Procesal Penal.

En cuanto a la *segunda fase*, referida al carácter probatorio de las comunicaciones privadas, consideradas legalmente como documentos privados, se concluye, que estas tienen entre las partes y respecto a terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones; hace fe, hasta prueba en contrario, de la verdad de esas declaraciones, cuando están reconocido o tenido legalmente por reconocido, conforme lo preceptúa el artículo 1.363 del Código Civil. En relación *al valor probatorio de las grabaciones telefónicas*, se tiene que la Ley Sobre la Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, establece restrictivamente las hipótesis en las cuales procede la orden judicial, y solo tendrán valor probatorio, si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme las disposiciones de la Ley Adjetiva, por lo que el que arbitraria, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una

comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida, incurre en violación a la garantía constitucional del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas.

En la *tercera fase*, se concluye, que las sanciones legales ante la violación de esta Garantía Constitucional, se encuentran previstas en la Ley Sobre la Protección de la Privacidad de las Comunicaciones, en los artículos 2 al 5 y 7 que establecen, que sanciona con pena de prisión prisión de tres (3) a cinco (5) años.

#### **4.3- Recomendaciones**

En base a los resultados obtenidos en este estudio, se hacen las siguientes recomendaciones.

- En Garantía Constitucional del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas. Se recomienda a los administradores de justicia competentes, que en los casos de necesaria restricción de este derecho, analizar y motivar en cada caso en específico, la correspondiente autorización judicial, con señalamiento expreso del delito que se investiga, para no incurrir en violación de derechos fundamentales de las personas.
- A los Colegios de Abogados y Facultades de Derecho, para que fomenten la realización de foros, talleres, conferencias y congresos en los cuales se desarrollen ponencias relativas a esta Garantía Constitucional, conllevadas a que se eviten abusos y arbitrariedades por parte de los funcionarios policiales, en la incautación o retención de bienes de lícito comercio y de estricto uso privado como son las comunicaciones privadas (teléfonos), que gozan de protección Constitucional y Legal.

## BIBLIOGRAFIA

- Arias F (2006). *El Proyecto de Investigación*, guía para su elaboración, 3era Edición. Editorial Exísteme. Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860, del 30/12/1999.
- Balestrini M (2006). *Como se Elabora un Proyecto de Investigación*. Sexta edición. Consultores Asociados: Caracas. Venezuela.
- Calvo Baca Emilio (2002). *Código Civil Venezolano Comentado*. Ediciones Libra C.A. Caracas Venezuela.
- Calvo Baca Emilio (2000). *Código de Procedimiento Civil Venezolano Comentado*. Ediciones Libra C.A. Caracas Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela (1991). **Ley Sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones**. Gaceta Oficial No. 34.863 del 16 de Diciembre de 1991.
- Decreto con Fuerza de *Ley de Mensajes de Datos y Firma Electrónica*. (2001). Gaceta No 37.148. Febrero 28 del 2001.
- Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley del *Código Orgánico Procesal Penal*. (2012). Gaceta Oficial Extraordinaria No 6.078 del 15 de junio del 2012.
- Devis Echandia, H. (1993). *Compendio de derecho procesal*. (8va. Edición. Tomos I y II). Medellín: DIKE.
- Parilli, Araujo (1997). *La Prueba y sus Medios Escritos*. (2da. Edición) Caracas – Venezuela. Mobil Libros.
- Ossorio, Manuel (1981) **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires República Argentina.